



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-002-2018-00377-02
<b>Demandante</b>	Rosaura Mora Rivas
<b>Demandada</b>	Colpensiones, Porvenir S.A. y Old Mutual S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 8 del 21-01-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

**ANTECEDENTES**

## **1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

Ejecutoriada la sentencia, el 04-08-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. por valor de \$4'542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V., quien fue condenado en un 100%; y en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y Old Mutual S.A. en cuantía de \$1'817.052, que equivale a 2 S.M.LM.V.

Posteriormente, el 24-08-2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

## **2. Síntesis del recurso de apelación**

Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada y solicitó que se disminuyera la condena impuesta por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en la medida que según aquella el valor es exagerado, no guardaba relación con el asunto, pues se trata de un proceso de ineficacia que no tiene mayor dificultad y su duración es corta; aspectos que deben analizarse por parte del juez.

## **3. Alegatos de conclusión**

Las partes no presentaron alegatos, pese a la oportunidad para ello.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

- 1.1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

## 2. Solución al interrogante planteado

### 2.1. De las agencias en derecho

#### 2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son "*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*" (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

#### 2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Rosaura Mora Rivas y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la

sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para determinar el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la demandante allegó prueba documental y aun cuando solicitó el interrogatorio de parte de la AFP demandada, desistió de él en la audiencia de trámite y juzgamiento; de lo que se desprende que la participación de la demandante en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia si bien la demanda fue radicada el 29-06-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 05-11-2020, lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal en el mes de septiembre de 2018 y se atuvo a que la parte demandada compareciera al proceso, lo que hizo la AFP tan solo el 08-02-2019 y Colpensiones el 29-10-2018, por lo que la tardanza de la definición de este asunto no fue imputable al demandado, sino a la agenda del despacho que además tuvo que soportar la suspensión de términos con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es,

igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado, del recurso de apelación solo se extrae inconformidad frente a la condena por 5 S.M.L.M.V. que corresponde a las fijadas en primer grado; por lo que, ningún análisis debe hacerse frente a las agencias de segundo grado.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia en un 3 S.M.L.M.V. Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación (art. 365, num.1 C.G.P.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en 3 S.M.L.M.V. Se mantienen las costas aprobadas en segunda instancia.

**SEGUNDO.** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.** En firme devuélvase al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Ordinario Laboral  
Rad. 6600131050020180037702  
Rosalba Mora Rivas vs Colpensiones, Porvenir S.A. y Old Mutual S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cec080024493a0ad6ff11ab318e9ae66bcebd19fe5f7c0fe3c16f39ec6  
1f8cf0**

Documento generado en 26/01/2022 07:19:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**